

**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E.S.D.**

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA - C.C. 52331280

ACCIONADOS:

- JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
- JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Respetado Doctor(a)

ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA, identificada con C.C. No. C.C. No. 52.331.280, expedida en Bogotá, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, obrando en causa propia, con el debido respeto a usted manifiesto que formulo acción de tutela contra del JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS y del BANCO CAJA SOCIAL S.A., porque mi **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO E INDEBIDA NOTIFICACION, DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA y EL MINIMO VITAL**. Fundo esta acción en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Convivo en unión libre desde hace 23 años con el señor ANGEL GUILLERMO GALINDO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.163.225 de Miraflores, persona adulta mayor quien a la fecha cuenta con 75 años de edad, y pensionado de la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 17 de noviembre 2011, por invalidez por riesgo común por concepto de pérdida de capacidad laboral del 98% por cuadro clínico dado por hipoacusia neurosensorial bilateral, es decir, se encuentra en situación de completa sordera y por su avanzada su edad mantiene problemas de salud como demencia, desubicado, ansiedad y depresión entre otros.

Circunstancias que reposan en su historia clínica que anexo.

SEGUNDO: De dicha unión de hecho nació nuestra hija de nombre LAURA VALENTINA GALINDO ZARATE, nacida el 20 de noviembre de 2001, joven quien cuenta con 21 años de edad y por problemas económicos no ha podido continuar sus estudios profesionales.

TERCERO: Así mismo, tengo una hija de nombre ANGIE CATERINE GONZALEZ ZARATE, nacida el 26 de diciembre de 1994, de 28 años de edad, quien tiene diagnóstico y/o discapacidad por retardo mental de nacimiento.

CUARTO: Nuestro grupo familiar se compone por ANGEL GUILLERMO GALINDO GALINDO, la suscrita y nuestras hijas LAURA VALENTINA y ANGIE CATERINE, quienes convivimos en una misma unidad familiar en la Carrera 80 No. 8B-37, Conjunto Residencial Bosques de Bavaria, **Segunda Etapa**, Apartamento 413 de esta ciudad, inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796.

QUINTO: Mediante Escritura Pública No. 2837 del 30 de agosto de 2012, de la Notaría Segunda de Bogotá, se constituyó hipoteca a favor del Banco Caja Social S.A., respecto del inmueble de la Carrera 80 No. 8B-37, Conjunto Residencial Bosques de Bavaria, **Segunda Etapa**, Apartamento 403 de esta ciudad, con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796, por la suma de \$50.000.000, crédito hipotecario para el mejoramiento de nuestra vivienda familiar.

SEXTO: Posteriormente, me retrasé en el pago de las cuotas mensuales del mencionado crédito hipotecario, pero el presente año me enteré en la plataforma al público de la Rama Judicial que la entidad financiera Banco Caja Social S.A., inicio en mi contra el Proceso Ejecutivo la cual conoció el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 11001400301920160042000, quien mediante auto de fecha 17 de junio de 2016 libró mandamiento ejecutivo en mi contra, y el 15 de septiembre de 2016 Resolvió seguir adelante con la ejecución de la demanda.

SEPTIMO: Así mismo y revisada la carpeta del proceso y/o expediente, en el escrito de la demanda la abogada designada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., transcribe de forma literal y al azar y aleatoriamente las siguientes direcciones de notificación de la parte demandada (**Ver folio 46 del cuaderno 1**)

- AVENIDA CALLE 12 No. 80 B-15, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 80 No. 8 B-37 ETAPA 2, INTERIOR 7, APARTAMENTO 403, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 80 No. 8 B-37 ETAPA 2, APARTAMENTO 413, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 80 No. 8 B-37 INTERIOR 2, APARTAMENTO 413, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 83 No. 8 B-37 APARTAMENTO 413, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA, BOGOTÁ D.C.
- AVENIDA CARRERA 80 No. 8 B-37, APARTAMENTO 413, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA, BOGOTÁ D.C.
- AVENIDA CARRERA 80 No. 8 B-37, INTERIOR 3, APARTAMENTO 413, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA, BOGOTÁ D.C.

No obstante, la dirección correcta es la que corresponde ubicada que aparece en la Escritura Pública 2837 de fecha 30 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá, teniendo como deudor a ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA y acreedor al BCSC S.A. - BANCO CAJA SOCIAL S.A., de la hipoteca a favor del Banco objeto del proceso ejecutivo (**ver folio 13 del cuaderno 1**)

Menú 2. 11001400301920... x + Crear Iniciar s

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar Buscar texto o herramientas Q |

ESCRITURA PÚBLICA: 2837
DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE
DE FECHA: TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO
DOS MIL DOCE (2012) OTORGADA EN LA
NOTARIA SEGUNDA (2a) DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ D.C.

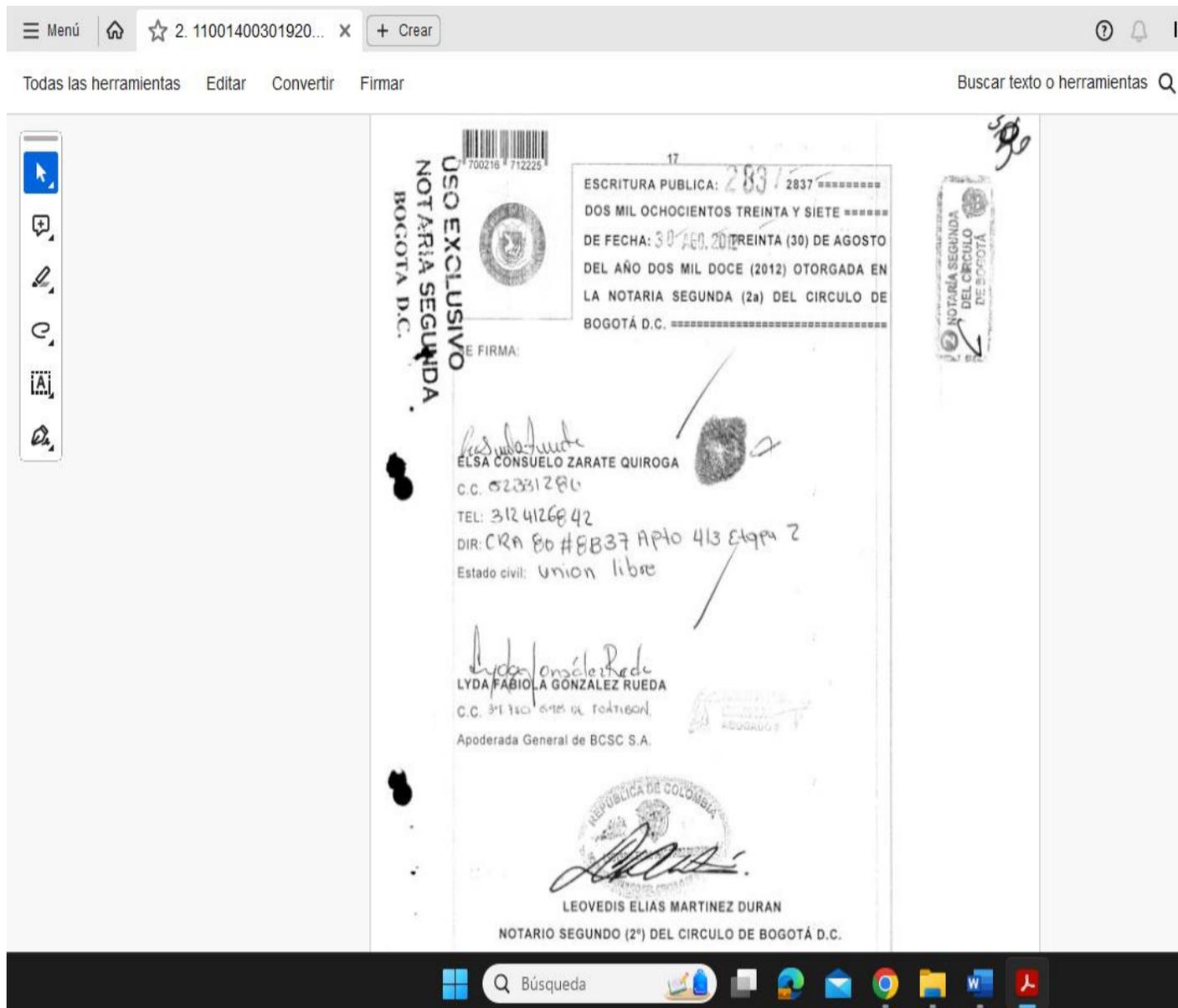
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156/1996

ACTO O CONTRATO:=====
1.- HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTÍA, COD: 0204 ====
CUANTÍA PARA EFECTOS FISCALES: ===== \$50.000.000.00
CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE =====
DEUDOR: =====
ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA =====
C.C. 52.331.280 DE BOGOTA, D.C. =====
ACREEDOR: =====
BCSC S.A. =====
NIT: 860007335-4 =====

UBICACIÓN DEL PREPIO
INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO: APARTAMENTO 413 (área
construida total 56,48 M² y área neta 53,33 M²), que hace parte del
Conjunto Residencial -Bosque de Bavaria, segunda Etapa - P.H;
distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá D. C. con el No. 88-37
de la AK 80.=====
MUNICIPIO: BOGOTA, D.C. =====

Es decir, apartamento 413, que hace parte del Conjunto Residencial Bosques de Bavaria, **Segunda Etapa** – PH., distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con el No. 8B-37 de la AK 80.

OCTAVO: La parte de firmas de la mencionada escritura pública 2837 de fecha 30 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá, evidencia que la dirección es Carrera 80 No. 8B-37, apartamento 413, Etapa 2 (**ver folio 36 del C.1.**)



NOVENO: Así mismo, y visto el expediente digital es corroborado por la certificación emitida por la Administradora del Conjunto Residencial Bosques de Bavaria -SARA LUISA NOVOA ESPEJO- quien en fecha 23 de agosto de 2012, certificó que la dirección de la suscrita es la Propietaria del Apartamento 413, Etapa II. (**ver folio 22 adverso del C.1.**)

Menú 2. 11001400301920... x + Crear

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar Buscar texto o herramientas

Bosques de Bavaria
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA

PAZ Y SALVO

La administradora del **Conjunto Residencial Bosques de Bavaria** hace constar que la señora **ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.280 de Bogotá, propietaria del **apartamento 413 etapa II** se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto con la administración del Conjunto hasta el mes de Agosto de 2012.

El presente se expide a los veintitrés (23) días del mes de Agosto de Dos Mil Doce (2012).

Atentamente,
Sara Luisa Novoa Espejo
SARA LUISA NOVOA ESPEJO
REPRESENTANTE LEGAL

BOSQUES DE BAVARIA
C.R. 830.107.819-6
Administración

CARRERA 80 No. 8B - 37 CASTILLA TELEFONO 911 50 31 TELEFAX 411 19 34

Búsqueda

DECIMO: Como también, por el oficio 2837 del 10 de julio de 2012, emitido por el Banco Caja Social dentro del crédito No. 104016910100031 (que reposa en el expediente a folio 23 del cuaderno 1)

Menú 2. 11001400301920... x + Crear Iniciar sesión

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar Buscar texto o herramientas

Bosques de Bavaria
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA

PAZ Y SALVO

La administradora del **Conjunto Residencial Bosques de Bavaria** hace constar que la señora **ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.280 de Bogotá, propietaria del **apartamento 413 etapa II** se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto con la administración del Conjunto hasta el mes de Agosto de 2012.

El presente se expide a los veintitrés (23) días del mes de Agosto de Dos Mil Doce (2012).

Atentamente,
Sara Luisa Novoa Espejo
SARA LUISA NOVOA ESPEJO
REPRESENTANTE LEGAL

BOSQUES DE BAVARIA
C.R. 830.107.819-6
Administración

CARRERA 80 No. 8B - 37 CASTILLA TELEFONO 911 50 31 TELEFAX 411 19 34

Búsqueda

DECIMO PRIMERO: Pero en el expediente la parte demandante dispuso como la notificación de la parte demandada varias direcciones del cual tuvo que haberse realizado en todas y cada una de las direcciones de notificación que consignó la demandante en su escrito de la demanda (**Ver folio 46, C.1.**), así:

- AVENIDA CALLE 12 No. 80 B-15, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 80 No. 8 B-37 ETAPA 2, INTERIOR 7, APARTAMENTO 403, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 80 No. 8 B-37 ETAPA 2, APARTAMENTO 413, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 80 No. 8 B-37 INTERIOR 2, APARTAMENTO 413, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 83 No. 8 B-37 APARTAMENTO 413, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA, BOGOTÁ D.C.
- AVENIDA CARRERA 80 No. 8 B-37, APARTAMENTO 413, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA, BOGOTÁ D.C.
- AVENIDA CARRERA 80 No. 8 B-37, INTERIOR 3, APARTAMENTO 413, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA, BOGOTÁ D.C.

DECIMO SEGUNDO: A folio 50 del expediente (**cuaderno 1**), el Juzgado emitió el auto que libra mandamiento ejecutivo dentro del proceso No. con radicado 11001400301920160042000.

DECIMO TERCERO: Que a foliatura (**60 C.1.**) del expediente, da cuenta que la abogada de la parte demandante solicitó al Despacho judicial la elaboración de los citatorios para notificar a la demandada ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA en los términos del artículo 291 del C.G.P., así:

Señor
JUEZ 19º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S D.

JUZG. 19 CIVIL M. P.R.
10953 20-JUL-16 15445

OPINION
20-06/16
60

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016 - 0420
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA
ASUNTO: NOTIFICACION

GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, obrando como apoderada de la parte actora, comedidamente acudo a su despacho para solicitarle se sirva elaborar los citatorios para notificar a la demandada ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA, en los términos dispuestos por el artículo 291 del C.G.P.

ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA:

- AVENIDA CALLE 12 No. 80 B 15, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 80 No. 8 B 37 ETAPA 2 INTERIOR 7 APARTAMENTO 403, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 80 No. 8 B 37 ETAPA 2 APARTAMENTO 413, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 80 No. 8 B 37 INTERIOR 2 APARTAMENTO 413, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 83 No. 8 B 37 APARTAMENTO 413 CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA, BOGOTÁ D.C.
- AVENIDA CARRERA 80 No. 8 B 37 APARTAMENTO 413 CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA, BOGOTÁ D.C.
- AVENIDA CARRERA 80 No. 8 B 37 INTERIOR 3 APARTAMENTO 413 CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA, BOGOTÁ D.C.
- AVENIDA CALLE 80 No. 8 B 15, BOGOTÁ D.C.

Cordialmente,

GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS
GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS
C.C. No. 51.721.944 de Bogotá
T.P. No. 51.846 de C.S.J.

ANEXO ORIGINAL
Y COPIA PAGO
ARANCEL JUDICIAL

DECIMO CUARTO: Que la Oficina de Registro de instrumentos Públicos y Privados de Bogotá allegó al Juzgado el certificado de libertad y tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796, con fecha 19 de julio de 2016, donde acredita la medida cautelar del inmueble denominado CARRERA 80 No. 8B-37, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA, 2DA ETAPA, APARTAMENTO 413 (Ver folio 66 del C.1)

Acreditando así, que el inmueble objeto del proceso y de la medida es de la segunda etapa.

DECIMO QUINTO: Que a folio (74 del C.1.) reposa en el expediente el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., elaborado por el Juzgado 19 Civil Municipal el 08 de julio de 2016, pero en el citatorio señala la dirección de la parte demandada en la AVENIDA CARRERA 80 No. 8B-37, Apartamento 413, Conjunto Residencial Bosques de Bavaria, (omitiendo la ETAPA II y/o SEGUNDA ETAPA).

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 8°. EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL (ART. 291 C.G.P.)

Señor (a)
ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA
AVENIDA CARRERA 80 No. 8 B 37 APARTAMENTO 413
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA
BOGOTÁ D.C.

Fecha: 19 JUL 2016

Servicio Postal Autorizado

No. de radicación Proceso	Naturaleza Proceso	Fecha Providencia DD MM AAAA
2016 - 0420	Ejecutivo Hipotecario	17 / 06 / 2016

Demandante

Demandado

BANCO CAJA SOCIAL S.A.
NIT. 860007335-4

ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA
C.C. No. 52331280

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato _____ o dentro de los 5 X
10 _____ 30 _____, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación,
de Lunes a Viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en
el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombre y apellidos

Nombres y apellidos

GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS

Firma

Firma

No. Cédula de Ciudadanía 51.721.944

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

DECIMO SEXTO: Así mismo, el juzgado 19 Civil Municipal, no elaboró la totalidad de los citatorios del artículo 291 solicitados por la abogada de la parte demandante en la totalidad de las direcciones que reposan en el escrito **del folio 60 del cuaderno 1 (ver)** y tampoco correspondiente al del escrito de la demanda (**Ver folio 46, C.1.**), así:

- AVENIDA CALLE 12 No. 80 B-15, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 80 No. 8 B-37 ETAPA 2, INTERIOR 7, APARTAMENTO 403, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 80 No. 8 B-37 ETAPA 2, APARTAMENTO 413, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 80 No. 8 B-37 INTERIOR 2, APARTAMENTO 413, BOGOTÁ D.C.
- CARRERA 83 No. 8 B-37 APARTAMENTO 413, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA, BOGOTÁ D.C.
- AVENIDA CARRERA 80 No. 8 B-37, APARTAMENTO 413, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA, BOGOTÁ D.C.
- AVENIDA CARRERA 80 No. 8 B-37, INTERIOR 3, APARTAMENTO 413, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVARIA, BOGOTÁ D.C.

No obstante, a **folio 75 del expediente, cuaderno 1 (Ver)**, la apoderada de la demandante aporta al despacho la constancia del envío del citatorio cotejado por la empresa de comunicaciones y además en su memorial solicita que sea atendida la elaboración del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

DECIMO SEPTIMO: De igual forma, el juzgado 19 Civil Municipal, realiza el 12 de agosto de 2016 el aviso de notificación del artículo 292 del C.G.P., pero en el aviso señalan la dirección de la parte demandada en la AVENIDA CARRERA 80 No. 8B-37, Apartamento 413, Conjunto Residencial Bosques de Bavaria, (**omitiendo la ETAPA II y/o SEGUNDA ETAPA**), como también la omisión de elaborar el aviso en la totalidad de las direcciones que obran en el escrito de la demanda.

DECIMO OCTAVO: Por todo lo anterior ni el Juzgado 19 Civil Municipal y ni la abogada de la parte demandante han cumplido las notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P., respecto del citatorio, así como del aviso de notificación, del cual no lo han realizado como lo señala la Ley del Código General del Proceso y tampoco me ha llegado y/o no me he enterado del proceso para ejercer mi derecho de defensa y contradicción, siendo notorio una violación al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

DECIMO NOVENO: Para controvertir y refutar las falencias en las notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P., cometidas por el Juzgado 19 Civil Municipal y la apoderada del banco demandante, fue por ello que mi compañero y yo le solicitamos a la administradora del Conjunto Residencial Bosques de Bavaria que nos certificara cuantos apartamentos número 413 hay en el Conjunto Residencial Bosques de Bavaria y la administradora DORIS RODRIGUEZ el 17 de julio de 2023, nos respondió que en el conjunto donde pernotamos hay dos apartamentos con el mismo número de identificación 413; uno con etapa 2 y otro con etapa 3. (**Ver certificación que adjunto**)



Bogotá, julio 17 de 2023

Señor
ANGEL GALINDO

REF: SOLICITUD DE CERTIFICACION

Cordial saludo,

De acuerdo con su solicitud, nos permitimos responder que, efectivamente la copropiedad en su distribución de coeficientes reporta dos apartamentos con el mismo numero de identificación 413; uno con etapa 2 y otro con etapa 3.

Sin otro particular se firma por la suscrita administradora y R.Legal


DORIS RODRIGUEZ

Carrera 80 No. 8 B 37 – CRA 80 C No. 8 B 38 Bogotá Barrio Castilla
bosquesdebavaria2015 gmail.com

Esto dando a conocer al Juez de tutela sobre los garrafales errores generados por parte del Juzgado 19 Civil Municipal y la apoderada del Banco Caja Social respecto del trámite de la notificación que señala el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P., y que condujo a una fragante indebida notificación y vulneración al debido proceso, y que ni tan siquiera me han notificado en la forma el auto que libró mandamiento ejecutivo, máxime que no me han llegado las citaciones y/o notificaciones, máxime que en el Conjunto Residencial Bosques de Castilla hay un apartamento 413 en la etapa segunda y otro apartamento 413 en la etapa tercera, como lo señala la certificación de la administradora del mencionado conjunto residencial.

VIGESIMO: De otra parte, el correo electrónico que está escrito en el expediente de la demanda, está completamente errado toda vez que mi correo electrónico correcto

es zconsuelo578@gmail.com, que es la cuenta donde recibo comunicaciones y notificaciones y ni el Juzgado 19 Civil Municipal y ni la abogada del Banco Caja Social me han enviado las notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P., al mencionado correo que tengo a mi nombre.

VGESIMO PRIMERO: A folio 153 del expediente del cuaderno 1, el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples adelanta en fecha 01 de octubre de 2019, diligencia de secuestro conforme al Despacho Comisorio 4147, y da cuenta al revisar el expediente a dicha foliatura -153- que la diligencia es atendida por mi compañero ANGEL GUILLERMO GALINDO GALINDO, en la dirección CARRERA 80 No. 8B-37, Apartamento 413, Bosques de Bavaria, **Segunda Etapa**, Bogotá, pero el Juzgado que adelanta la diligencia no se percata y ni deja constancia en el acta de diligencia que mi compañero ANGEL GUILLERMO GALINDO, con documentos de identidad cédula No. 4.163.225 de Miraflores y quien atiende la diligencia es una persona de la tercera edad ya que en esa fecha contaba con 71 años de edad y con diagnóstico de sordera y otras padencias graves en su salud vista su historia clínica, pero aún así el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple determina realizar y finiquitar la diligencia de secuestro.

Y yo recientemente al preguntarle a mi compañero ANGEL GUILLERMO sobre la fecha de esa diligencia de secuestro del apartamento, éste me contesta que él no recuerda nada de eso y que nadie lo ha ido a visitar del juzgado, situación que es grave tal como lo manifesté ya que mi compañero de vida por su avanzada edad, condición de salud, sordera total y demencia senil no tiene capacidad jurídica para atender una audiencia y/o diligencia judicial de esa magnitud, es decir, hubo fallas en el procedimiento del Juzgado que adelantó el Secuestro. (Ver folio 153 del C.1.)


 República de Colombia
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 CÓDIGO 110014189028 (ACUERDO PSAA15-10462/ PCSJ17-10632)
 CARRERA 10 No. 14-33, Edificio Hernando Morales Molina, Piso 3 de Bogotá D.C.

DESP. COMISORIO No.	4147	Folio: 506 1523796.
Clase Diligencia:	Entrega () - Secuestro Inmueble (X) - Embargo y Secuestro Muebles y enseres () - Secuestro Vehículo () - Secuestro Establecimiento de Comercio ()	
JUZGADO ORIGEN:	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL - EJECUCION BOGOTÁ	
Radicado No.	2016-00420	
Clase Proceso	Ejecutivo (X) - Declarativo () - Sucesión ()	
Demandante / Causante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	
Demandado	EISA CONUEID. ZARATE (QUINCEA)	
Lugar de la diligencia (Dirección)	CARRERA 80 # 8B 37 APTO 413. BOSQUES DE BAVARIA	
Fecha y hora programada para la práctica de la diligencia	01 OCT 2019. 2da. etapa. BOGOTÁ	

COMPARECIENTES:

La parte interesada () y/o demandante () señor(a) _____, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. _____ de _____, quien atiende la diligencia

(X) señor(a) ANGEL GUILLERMO GALINDO GALINDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 4163 225 de MIRAFLORES y señor(a) _____ de _____

El apoderado de la parte interesada, doctor(a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ de _____ y T.P. _____ del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado de quien atiende la diligencia, doctor(a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ de _____ y T.P. _____ del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto (X) de la parte interesada doctor(a) DORA CECILIA POTR M. identificado con la cédula de ciudadanía No. 34362 255 de FONIZON T.P. 103 138 del Consejo Superior de la Judicatura. Quien allega poder de sustitución legalmente conferido, el cual se ordena agregar en un folio.

El secuestro designado por el comitente () o por el comisionado (X) en condición de persona natural (), señor(a) _____ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número _____ de _____ o la persona jurídica (X) DELEGACIONE LEGAL DEL SOL, a través de su autorizado(a), señor (a) CAROL JAIN CONTRERA USACHE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71937 606 de BOGOTÁ, teléfono 3012609777, quien allega autorización respectiva, la cual se ordena agregar en 3 folio(s). Gastos () - honorarios (X) \$120.000 M/cte. (SMDLV), m/cte. Acompañamiento policivo SI () NOM DILIGENCIA EFECTIVA INMUEBLE (APTO 413), LEGALMENTE SEQUESTRO HONORARIO al Secuestro fijado en auto de 7 de junio de 2016, por el Juzgado Comitente.

La diligencia se grabó en medio magnético (numeral 4º, art. 107 C.G.P). No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma, por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada el acta que la contiene,


 El (la) apoderado(a) de la parte demandante (X) y/o el demandante () _____ El secuestro, rep. legal () y/o el autorizado (X) _____
 Quien(es) atiende(n) la diligencia DEPOSITARIO Quien(es) atiende(n) la diligencia _____
 El (la) apoderado(a) de quien atiende la diligencia _____ WÁLN ALEJANDRO RINCÓN RIANO
 Secretario

VIGESIMO SEGUNDO: Pese a todas las inconsistencias aquí mencionadas y que sin que jamás se hubiere presentado un control de legalidad al tenor del artículo 132 del C.G.P., por parte de los Juzgados que conocieron y adelantaron el expediente 11001400301920160042000, el 27 de octubre de 2022, mediante subasta el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796 le fue adjudicado a la señora **ELVIA MARÍA VARGAS SUÁREZ**, en la suma de \$118.100.000,00 Mcte., y aprobado por auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

VIGESIMO TERCERO: Es de reiterar que revisado el expediente digital al público que el 27 de octubre de 2022, que se llevó a cabo la venta en pública subasta de nuestro único bien, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1523796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la 1) CARRERA 83 #8B-37 "CONJUNTO RES. BOSQUES DE BAVARIA **2DA ETAPA** APTO. 413, 2) AK 80 8B 37 AP 413 (DIRECCION CATASTRAL). **CABIDA Y LINDEROS:** APARTAMENTO 413: CON UNA AREA DE- 56.48 M2, AREA NETA DE- 53.33 M2, Y COEFICIENTE DE- 1.75%. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 4397 DE 30-12-2000 de la Notaría 68 de Bogotá.

Fue adjudicado a la señora **ELVIA MARÍA VARGAS SUÁREZ**, en la suma de \$118.100.000,00 Mcte., por lo anterior quedé completamente desprotegida de mi inmueble familiar, y del cual pernotamos personas en condición de vulnerabilidad, máxime que mi compañero es persona adulta mayor de 75 años con diagnóstico y problemas de salud como sordera, por su edad ya tiene demencia, desubicado, ansiedad y depresión entre otros.

VIGESIMO TERCERO: Ahora bien, el Juzgado que realizó la diligencia de secuestre no tuvo ninguna consideración, como tampoco dejó alguna anotación de la edad y ni la sordera de mi compañero GALINDO GALINDO y menos sobre su déficit en su salud, como tampoco la condición de mi hija discapacitada ANGIE CATERINE GONZALEZ ZARATE, por retardo mental quien siempre permanece en el apartamento y al cuidado de mi compañero ANGEL GUILLERMO, mientras yo laboro como independiente y de manera informal en busca también de lo necesario para nuestro hogar.

VIGESIMO CUARTO: Por último, todo lo anterior conllevó a que por una mal procedimiento realizado por los Juzgados accionados y del cual nunca fui notificada del proceso al haber otra etapa -etapa tres- con otro número de apartamento similar con el número 413 en el Conjunto Residencial Bosques de Bavaria (tal como lo certifica la administradora del Conjunto Residencial Bosques de Bavaria el 17 de julio de 2023 y menos me vi y ni fui enterada de la diligencia de secuestre realizada por el Juzgado el 01 de octubre de 2019, esto condujo a que perdiera definitivamente mi apartamento en una publica subasta, y ahora me llegó una carta del Juzgado.

VIGESIMO QUINTO: Por último, ahora la abogada del Banco Caja Social le entrega a mi esposo el 08 de noviembre de este año una carta del Juzgado Ochenta y Siete (87) Civil Municipal de Bogotá, donde dice que el próximo viernes 17 de noviembre del presente año, a las nueve de la mañana (09:00am) nos van a allanar y desalojar del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796. Según REF: D.C. No. DCOECM-0323MH-304.

VIGESIMO SEXTO: El juzgado de conocimiento en garantía de mis derechos **JAMAS** designó un defensor y ni un abogado de oficio para ejercer mi defensa.

VIGESIMO SEPTIMO: En todo caso invoco y pido se aplique el principio Pro Homini, que impone la adopción de la decisión que más se compadezca con la garantía de los derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA TUTELA

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela la Corte Constitucional ha sostenido y reiterado los requisitos generales de la misma. La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona. cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo. residual y subsidiario, y sólo procede cuando;

- 1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento -caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados,
- 2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o.
- 3) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, Establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela; por tal razón el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa", a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados, En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de tutela",

Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos "a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y "b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

INMINENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE DEBE EVITARSE MEDIANTE LA TUTELA

La Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia sobre los criterios que deben identificarse para establecer la existencia de la figura de perjuicio irremediable (entre otras T- 1496 de 2000 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, T- 225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo):

"Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir, no sean idóneos para enfrentar la vulneración de derechos fundamentales",

"Perjuicio irremediable es aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho fundamental y no de otros como los subjetivos, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias":

Como se manifiesta en los hechos de esta acción constitucional y se prueba, la suscrita accionante la cual convivo con mi compañero ANGEL GUILLERMO GALINDO GALINDO, persona adulta mayor de 75 años de edad, pensionado de la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 17 de noviembre 2011, por invalidez por riesgo común por concepto de pérdida de capacidad laboral del 98% por cuadro clínico dado por hipoacusia neurosensorial bilateral, es decir, se encuentra en situación de completa sordera y por su avanzada su edad mantiene problemas de salud como demencia, desubicado, ansiedad y depresión entre otros, tengo a mi cargo dos jóvenes hijas, de nombre LAURA VALENTINA GALINDO ZARATE, nacida el 20 de noviembre de 2001, joven quien cuenta con 21 años

de edad y por problemas económicos no ha podido continuar sus estudios profesionales y mi hija de nombre ANGIE CATERINE GONZALEZ ZARATE, nacida el 26 de diciembre de 1994, de 28 años de edad, quien tiene diagnóstico y/o discapacidad por retardo mental de nacimiento, quienes convivimos en una misma unidad familiar en la Carrera 80 No. 8B-37, Conjunto Residencial Bosques de Bavaria, **Segunda Etapa**, Apartamento 413 de esta ciudad, inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796.

Si bien se pudiera afirmar que nuestro grupo familiar convivimos de una sencilla y humilde pensión de mi compañero ANGEL GUILLERMO, esta no es suficiente para nuestros gastos familiares y por ello debo seguir laborando informalmente para obtener más ingresos y pagar inclusive los créditos bancarios y financieros, pero como no fuimos notificados en debida forma de la demanda que se adelantó en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 11001400301920160042000, quien mediante auto de fecha 17 de junio de 2016 libró mandamiento ejecutivo en mi contra y posteriormente sin ser notificados y cumplidos los presupuestos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso – C.G.P., los Juzgados accionados continuaron los trámites quienes además continuaron vulnerando los derechos del grupo familiar en la diligencia de secuestre en vista que como dice el acta del 01 de octubre de 2019, fue atendida por mi compañero ANGEL GUILLERMO GALINDO GALINDO, persona adulta mayor y en estado de enfermedad y sin ninguna compasión dada su sordera y déficit en su salud, el Juzgado levantó el acta de secuestro omitiendo tales irregularidades en la salud de mi compañero y ahora el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796 llegó hasta la pública subasta y ahora un eventual desalojo por el Juzgado 87 Civil Municipal de esta ciudad para el próximo viernes 17 de noviembre de este año a las nueve de la mañana.

Esto sería un perjuicio irremediable si por vía de tutela no se amparan los derechos fundamentales de la suscrita accionante y mi grupo familiar (ANGEL GUILLERMO GALINDO GALINDO, LAURA VALENTINA GALINDO ZARATE y ANGIE CATERINE GONZALEZ ZARATE), como es el DEBIDO PROCESO E INDEBIDA NOTIFICACION, DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA y EL MINIMO VITAL, que no son los únicos vulnerados, porque además se nos está siendo vulnerando el derecho a la salud y a la igualdad.

DERECHOS VIOLADOS

Las acciones y omisiones perpetradas por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, del JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS y del BANCO CAJA SOCIAL S.A., presentan una total vulneración de mis derechos **AL DEBIDO PROCESO E INDEBIDA NOTIFICACION, DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA y EL MINIMO VITAL**, máxime que soy una persona que percibe ingresos de la informalidad, mi grupo familiar está compuesto por mi compañero de quien presenta sordera, tiene 75 años de edad adulto mayor, mi hija mayor ANGIE CATERINE de 28 años de edad con situación de discapacidad por retardo mental, y mi hija menor LAURA VALENTINA de 21 años de edad y resido y comparto mi unidad familiar desde hace más de 23 años y todos el grupo familiar convivimos bajo el techo del apartamento con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796, ubicado en la Carrera 80 No. 8B-37, Conjunto Residencial Bosques de Bavaria, Segunda Etapa, Apartamento 403 de esta ciudad.

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Artículo 29 de la Constitución Política dice:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Finalmente, y acogíendome al pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia 038 de 2020, donde este Alto Tribunal, en la **SÍNTESIS DE LA DECISIÓN, concluyo:**

“(…)

73. *Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.*

74. *Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada.*

75. *Advirtió la Corte que, en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las*

multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico-mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso (...)”

Como lo indique en los hechos 15, 17 y 18 al no haberse realizado una debida notificación en el expediente 11001400301920160042000, y de acuerdo con lo señalado en los artículos 191 y 192 del Código General del Proceso – C.G.P., se me vulneró el derecho consagrado en nuestra Constitución Política (art. 29) el debido proceso y derecho a la defensa y contradicción y el Juzgado JAMAS me designó un abogado y/o defensor de oficio para el ejercicio de mis derechos y defensa, por lo que considero pertinente resaltar las normas señaladas:

“...(...)...**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...Sic”

Circunstancias de la notificación que jamás se dio por cuanto la dirección correcta es en la ETAPA III y/o SEGUNDA ETAPA, así:

En la Carrera 80 No. 8B-37, Conjunto Residencial Bosques de Bavaria, **Segunda Etapa**, Apartamento 413. de Bogotá

Así mismo, el **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...(…)...ARTICULO 133 C.G.P.

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...Sic". Lo subrayado fuera de texto.

Situación de indebida notificación que para el presente proceso se generó.

2. DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCIÓN

Señala la jurisprudencia que:

“...(...)...Derecho de defensa y contradicción

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que

lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio...Sic”

También hay apartes de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-544 de 2015, al señalar que:

“...(…)...CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-544/15
(Bogotá D.C., Agosto 21)

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por vulneración al debido proceso por ausencia de defensa técnica en proceso ejecutivo hipotecario

Se vulnera el derecho al debido proceso cuando en ejecución del amparo de pobreza se designan abogados de oficio que no intervienen oportunamente en la defensa técnica que procure la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación en el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, sin justificación alguna.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Orden a Juzgado declarar la nulidad de todo lo actuado desde que otorgó el amparo de pobreza y rehaga las actuaciones del proceso ejecutivo hipotecario, además la asignación de un apoderado judicial que asuma la defensa eficiente y diligente de la accionante

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Orden a Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura investigar conducta asumida por defensores de oficio

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Finalidad y elementos

DERECHO A LA DEFENSA-Definición

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se

concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso

Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas.

DERECHO DE CONTRADICCION-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO DE POSTULACION-Definición

DEBIDO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Caso en que se vulnera el debido proceso por ausencia de defensa técnica

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto procedimental

AMPARO DE POBREZA-Finalidad

Exonerar a las personas que por situaciones económicas críticas estén impedidos para asegurar su propia defensa en el marco de un proceso judicial, tiene el fin de que este impedimento no se convierta en una barrera de acceso a la justicia, lo cual se traduce necesariamente en la obligación del Estado de asegurar que todas las personas tengan una defensa efectiva de los derechos. Ahora bien, de acuerdo con las normas que regulan la materia, los requisitos para que el amparo de pobreza pueda constituirse, envuelve la solicitud personal de cualquiera de las partes durante el curso del proceso (art. 161 CPC) y solo procede cuando exista una incapacidad económica para sufragar de manera directa los gastos del proceso.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto procedimental por cuanto, a pesar de haber concedido amparo de pobreza, la defensa técnica no intervino oportunamente en proceso ejecutivo hipotecario

Referencia: Expediente T-4.895.508.

Fallos de tutela objeto de revisión: Sentencia del 20 de marzo de 2015, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la providencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, del 4 de febrero de 2015, que declaró improcedente la acción de tutela.

Accionante: María Elena Acosta de Mosquera.

Accionados: Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado Quinto de Ejecución Civil de la misma ciudad.

Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

...Sic.

y todo el grupo familiar convivimos bajo el techo del apartamento con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796, ubicado en la Carrera 80 No. 8B-37, Conjunto Residencial Bosques de Bavaria, Segunda Etapa, Apartamento 403 de esta ciudad.

3. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Es mi responsabilidad exclusiva satisfacer el mínimo vital de las personas que tengo a cargo y el mío propio, garantizando con esto una subsistencia digna en un nivel de vida adecuado.

En este acápite es relevante hacer énfasis que soy una trabajadora informal, de allí junto con la pensión que recibe mi compañero ANGEL GUILLERMO GALINDO GALINDO, persona de 75 años de edad, pagamos todo lo relacionado para los gastos de vivienda, manutención de mi grupo familiar y del mío propio, como también los gastos adicionales de alimentación, vestido, vivienda, servicios públicos, transporte, salud y demás, necesarios para garantizar el mínimo vital mío y de mi grupo familiar que conviven con migo, no obstante por ser una persona que cuido a mi compañero de 75 años de edad y a mi hija especial ANGIE CATERINE GONZALEZ ZARATE quien mantiene retardo mental, por ello me encuentro en grado de sujeto especial de protección por parte del Estado - *Corte Constitucional*).

Por ello se reitera de manera incansable, que la indebida notificación presentada en el proceso 11001400301920160042000, no hay lugar a que me afecta a mi y a mi grupo familiar una vida digna, esto con ocasión ante una eventual diligencia de desalojo y entrega del bien del Juzgado accionado y que pretende materializar el Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá el próximo viernes 17 de noviembre de 2023 dado que conllevaron al remate de nuestro apartamento familiar.

"El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los Imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que, si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población"

y todos convivimos en unidad familiar bajo el techo del apartamento con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796, ubicado en la Carrera 80 No. 8B-37, Conjunto Residencial Bosques de Bavaria, Segunda Etapa, Apartamento 403 de esta ciudad.

4. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA.

"...(...)...*Sentencia T-516/12*

ACCION DE TUTELA EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA- Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la vivienda debe ser protegido por el juez de tutela, cuando dadas las circunstancias particulares de debilidad manifiesta en que se encuentra quien la posee, es o puede ser injustamente despojado de ella y con ello se afecta su mínimo vital o el de su familia, con el fin de otorgar una protección definitiva o transitoria, aún tratándose de relaciones contractuales entre particulares,

cuando por la acción o la omisión de quien abusando de su posición dominante y vulnerando el principio de confianza legítima, coloca a quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta en condiciones de perder la propiedad de la vivienda en la que habita.

AMPARO DE POBREZA-Solicitud expresa del interesado

El trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmarlo bajo juramento, ante el juez del proceso. Y si por el contrario, la funcionaria hubiere iniciado el trámite de amparo de pobreza sin la solicitud expresa del interesado, habría incurrido en extralimitación de funciones, conducta que le habría acarreado las correspondientes consecuencias jurídicas

Referencia: expediente T-3389136

Acción de tutela presentada por Nilsia Flórez de Lobo contra la Central de Inversiones S.A., CISA, y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga.

Magistrada Ponente:

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil doce (2012)...Sic”

y todos convivimos en unidad familiar bajo el techo del apartamento con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796, ubicado en la Carrera 80 No. 8B-37, Conjunto Residencial Bosques de Bavaria, Segunda Etapa, Apartamento 403 de esta ciudad.

DERECHO

Invoco como derecho el artículo 86 de la C.N; Código General del Proceso; y demás normas concordantes

PETICION ESPECIAL - MEDIDA CAUTELAR

Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, como MEDIDA CAUTELAR, que ordene al JUZGADO OCHENTA Y SIETE (87) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, que dentro del radicado 11001400301920160042000, y REF: D.C. No. DCOECM-0323MH-304, y/o quien haga sus veces, suspenda los trámites adelantados y/o suspenda el desalojo, allanamiento y/o efectividad de la garantía real del inmueble ubicado en la Carrera 80 No. 8B-37, apartamento 413, Etapa 2, Conjunto Residencial Bosques de Bavaria de esta ciudad, con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796, hasta tanto se resuelva definitivamente la presente acción de tutela visto como lo manifesté en los hechos de esta demanda toda vez que se encuentra vulnerado el **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCIÓN, LA VIVIENDA DIGNA y EL MINIMO VITAL** y evitar así un perjuicio irremediable. Máxime que todos los del grupo familiar convivimos bajo el techo del apartamento con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796, ubicado en la Carrera 80 No. 8B-37, Conjunto Residencial Bosques de Bavaria, Segunda Etapa, Apartamento 403 de esta ciudad.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he presentado ninguna Acción de Tutela, respecto de los hechos y derechos expuestos en la presente solicitud ante otra autoridad.

PRUEBAS y ANEXOS

Tengo en mi poder y apporto las siguientes:

1. Apartes del expediente con radicado 11001400301920160042000 que descargué en la plataforma al público de la Rama Judicial.
2. Auto del 25 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
3. Certificado emanado por la Administradora del Conjunto Residencial Bosques de Bavaria de fecha 17 de julio de 2023, donde señala que en el conjunto donde pernotamos hay dos apartamentos con el mismo número de identificación 413; uno con etapa 2 y otro con etapa 3.
4. Historia Clínica de Angel Guillermo Galindo Galindo
5. Concepto Historia Laboral Angel Guillermo Galindo Galindo
6. Control asistencia Psicología Angel Guillermo Galindo Galindo
7. Historia Clínica Angie Caterine Zarate Quiroga
8. Certificado afiliación salud familia Galindo - Zarate
9. Documentos de Identidad familia Galindo – Zarate
10. Universidad ECCI Laura Valentina Galindo Zarate
11. Certificado de libertad y tradición Matrícula 50C-1523796
12. Oficio del Juzgado Ochenta y Siete (87) Civil Municipal de Bogotá, donde dice que el próximo viernes 17 de noviembre del presente año, a las nueve de la mañana (09:00am) nos van a allanar y desalojar del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796. Según REF: D.C. No. DCOECM-0323MH-304.

PRETENSIONES

- i) Ante tal vulneración, respetuosamente solicito al Juez Constitucional que se ampare el derecho fundamental al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO E INDEBIDA NOTIFICACION, DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA y EL MINIMO VITAL y los demás que considere su Honorable Despacho, en base al principio Pro Homini.
- ii) Así mismo, respetuosamente solicito al Juez de Tutela que ampare el derecho fundamental al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO E INDEBIDA NOTIFICACION, DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA y EL MINIMO VITAL y los demás que considere su Honorable Despacho, en base al principio Pro Homini y ordene dentro de las 48 horas al fallo de tutela al JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA que dentro del expediente bajo el radicado No. 11001400301920160042000, deje sin efectos las actuaciones judiciales posteriores al auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 17 de junio de 2016.
- iii) Así mismo, respetuosamente solicito al Juez de Tutela que ampare el derecho fundamental al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO E INDEBIDA NOTIFICACION, DERECHO DE DEFENSA, EL

DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA y EL MINIMO VITAL y los demás que considere su Honorable Despacho, en base al principio Pro Homini y ordene dentro de las 48 horas al fallo de tutela al JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA que dentro del expediente bajo el radicado No. 11001400301920160042000, declare la nulidad de las notificaciones personales y por aviso adelantadas por falta de legalidad en el procedimiento que establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

- iv) Así mismo, respetuosamente solicito al Juez de Tutela que ampare el derecho fundamental al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO E INDEBIDA NOTIFICACION, DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA y EL MINIMO VITAL y los demás que considere su Honorable Despacho, en base al principio Pro Homini y ordene dentro de las 48 horas al fallo de tutela al JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA que dentro del expediente bajo el radicado No. 11001400301920160042000, me sea asignado un defensor de oficio de la Defensoría Del Pueblo en base que no cuento con abogado para la defensa de mis derechos.
- v) Así mismo, respetuosamente solicito al Juez de Tutela que ampare el derecho fundamental al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO E INDEBIDA NOTIFICACION, DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA y EL MINIMO VITAL y los demás que considere su Honorable Despacho, en base al principio Pro Homini y ordene dentro de las 48 horas al fallo de tutela al JUZGADO OCHENTA Y SIETE (87) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA que dentro del expediente bajo el radicado No. 11001400301920160042000, y deje sin efectos las actuaciones judiciales posteriores al auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 17 de junio de 2016.

COMPETENCIA:

Por la Naturaleza del acto impugnado, del domicilio de la parte accionada, el lugar donde se presta el servicio, es usted competente

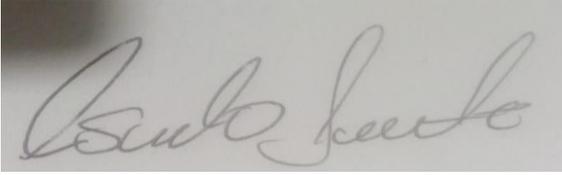
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

La Accionante: Las recibiremos en la Carrera 80 No. 8B-37, Conjunto Residencial Bosques de Bavaria, Segunda Etapa, Apartamento 403 de esta ciudad, celular 3144923623, autorizo ser notificada al correo electrónico zconsuelo578@gmail.com.

Los Accionados:

- **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, en la Carrera 10 No. 14-33, Piso 8, E-mail: j19cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de Bogotá.
- **JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, en la Carrera 10 No. 14-33, Piso 2, E-mail: j04ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., Bogotá D.C.
- **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en la Carrera 7 No. 77-65, Piso 9, E-mail: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com, Bogotá D.C.

Cordialmente,

A rectangular image showing a handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Elsa Zarate'.

ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA.
C.C. No. 52.331.280 de Bogotá